

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA RESPONDER DERECHO DE PETICIÓN al Dr. JOSÉ ALIRIO TOVAR GÓMEZ, apoderado judicial de la afectada: NELLY JIMENEZ GÓMEZ.  
AFECTADOS: NELLY JIMENEZ GÓMEZ Y JOSÉ ELVER MERCHAN CORTES.  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO. Radicado Fiscalía: 13651 E.D. Radicado Juzgado: 5400131200012018-00151-00.

Analizado el memorial recibido a las 11:26 horas del miércoles 01 de julio de la presente anualidad, rubricado por el doctor: JOSÉ ALIRIO TOVAR GÓMEZ, Apoderado Judicial de la Afectada: NELLY JIMENEZ GOMEZ, donde solicita lo siguiente:

- “1) Se informe de acuerdo a la medida cautelar que pesa sobre el bien mueble, en la actualidad quién tiene la tenencia material del bien”. (Vehículo de placas MKW-260).
- 2) Que la fiscalía permita que mi prohijada, pueda realizar el traspaso del vehículo a personas indeterminadas, con el ánimo de prevenir riesgos y perjuicios que pudieran sufrir en el futuro”.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

Para darle respuesta a la peticionaria se tiene lo siguiente:

1. Según el parágrafo 2º, del artículo 88 de la ley 1708 DE 2014, modificada por la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, la entidad a cargo de la administración de los bienes afectados con medidas cautelares es el FRISCO, quien en este caso en particular tiene bajo su custodia, en calidad de secuestre, dicho bien y que a su vez delego en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
2. Por lo anteriormente expuesto, no es competencia de este Despacho realizar las peticiones que el respetado defensor nos elevó en su petitorio.
3. Finalmente, nos permitimos señalar que el curso de este proceso de extinción de dominio deberá culminar con Sentencia, y es allí en donde se tomará la decisión del caso con respecto del bien de la referencia.
4. Todo lo concerniente a la administración del bien que la defensa representa, se insiste, es competencia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

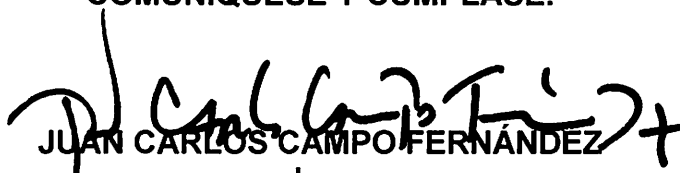
<sup>1</sup> Artículo 88: "PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes. PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley. PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 134 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado. El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014. El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen. En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora”.



SAE SAS, la cual está representada por DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, Gerente de Asuntos Legales, Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE SAS. Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444, Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444, Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co) .

5. Le sugerimos enviar cualquier solicitud con relación a la admiración del bien que representa a dicha entidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

JOLO/2020.